

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandante, desiste de las pretensiones de la demanda, pedimento coadyuvado por la demanda. Además debo informar que mediante proveído del 16 de junio de 2021, se levantaron las cautelas que pesaban sobre los bienes con Matricula Inmobiliaria Nos:32416815, 3248338 y 32436452. Vélez, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

VELEZ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

Radicado: 2020-45

Verificada la constancia secretarial que antecede, en el sentido de que existe el pedimento de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia por parte de la Activa, la cual fue coadyuvada por la parte demandada, es del caso aludir al artículo 314 del C.G. del P. que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En el proceso bajo estudio no se ha llevado a cabo la audiencia de trámite de que trata el art 409 del Código General del Proceso, por ende no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo que viabiliza la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecuentes con ello sería oportuno levantar las cautelas pero ello ya se ordenó en auto datado el 16 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez,

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace la parte demandante y coadyuvada por la demandada, en el presente Proceso de Venta de Cosa Común propuesta por FREDY ALONSO ZAFRA SERRANO, MARIA CLAUDIA SERRANO, VICTOR MANUEL SERRANO PINZON Y ANA DELINA SERRANO DE VELASCO contra EDNA RUTH SERRANO SUAREZ, por cumplirse con lo preceptuado el artículo 314 del C.G. del P.

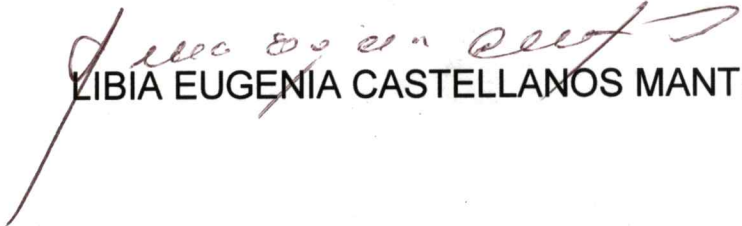
Segundo: No se levantan las cautelas por haberse ordenado ello en auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Tercero: No hay lugar a condena en costas, por ser la solicitud avalada por ambas partes.

Cuarto: En firme esta decisión archívense las diligencias, previa desanotación en los libros del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA